



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00571-00**

En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00356-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$150.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00450-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00571-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |              |                      |
|----|--------------|----------------------|
| \$ | 3.500.000    | CAPITAL              |
| \$ | 1.978.783,33 | INTERESES MORATORIOS |
| \$ | 5.478.783,33 | TOTAL                |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2020-00595-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el transcurso de ejecutoria de este auto aporte al proceso Folio de matrícula inmobiliaria No 072-34693 actualizado y con una vigencia no mayor a 15 días del bien inmueble objeto de litis.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00631-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$365.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00779-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$250.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00810-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2020-00889-00**

Por secretaria se ordena REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Albania - Santander, para que realice la correspondiente conversión del depósito judicial consignado en el proceso No 2018-00019 de GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA contra LIBIA MARIA GONZALEZ DE SANTAMARIA constituido a órdenes de esa dependencia para este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil

veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-01747-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2021-00091-00**

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso de imposición de servidumbre, se decreten las siguientes pretensiones:

1. Imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A E.S. P TGI S.A.E.S.P, sobre el predio rural denominado LOTE 5, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Coyaima (Tolima) identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-20312 propiedad de HERNANDO DE JESUS CARDONA TORO, WILSON BERMUDEZ POLOCHE Y herederos determinados e indeterminados de ELEUTERIO CONDE MORALES respecto de una franja de terreno de 240 metros de largo X 12m de ancho, para una franja de terreno permanente de 2880 metros cuadrados, dentro de los siguientes limites especiales de la longitud de la servidumbre

| VERTICE | NORTE (m)  | ESTE (m)   |
|---------|------------|------------|
| PINTO 1 | 909197,037 | 889329,694 |
| PINTO 2 | 909423,366 | 889337,604 |
| PINTO 3 | 909442,042 | 889350,049 |
| PINTO 4 | 909195,589 | 889341,643 |

| PUNTO | NORTE (m)  | ESTE (m)   |
|-------|------------|------------|
| P1    | 909212,795 | 889199,606 |
| P2    | 929240,594 | 889213,401 |
| P3    | 909671,415 | 889500,425 |
| P4    | 910060,364 | 889465,774 |
| P5    | 910179,839 | 889567,185 |
| P6    | 909186,939 | 889494,495 |
| P7    | 909186,948 | 889412,98  |

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Señalar el monto de la indemnización, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.233.600.00); y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obren en el proceso.
3. Ordenar que la sentencia respectiva, sobre la servidumbre legal administrativa, de gasoducto y tránsito se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima).
4. TGI S.A E.S.P, conforme a lo contemplado a la ley necesita, ocupar permanentemente la franja del inmueble para lo cual solicita al Despacho, ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega de área solicita en esta demanda.
5. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP (TGI S.A E.S.P), la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, y utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas.
6. Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición a los demandados

Estas, encuentran sustrato en los supuestos fácticos que pasarán a exponerse:

La sociedad demandante, quien posee como objeto social la “planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios”, posee una red de, según lo afirma, 3.609 kilómetros de gasoductos extendidos en todo el territorio nacional. Así las cosas, por considerarse esta actividad como un servicio público domiciliario, y en búsqueda de atender la demanda de este hidrocarburo, debe adelantar las gestiones tendientes a mantener el abastecimiento constante del mismo.

Por tal razón, y en atención a que es propietario y operador del gasoducto “Centro oriente”, la ruta del mismo se diseñó y construyó sobre el predio arriba aludido y sobre el que se pretende gravar con la servidumbre aquí reclamada, de norte a sur sobre este. Por tanto, la empresa demandante tiene la intención de legalizar la misma, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2580 de 1985, así como también de la Ley 56 de 1981.

Derivado de lo mencionado, ha adelantado las gestiones tendientes a determinar el valor estimado de la indemnización por concepto de saneamiento de la servidumbre, la cual asciende

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a \$4.233.600, por lo que inició el proceso en aras de obtener el número de radicación del mismo para constituir un depósito judicial con esa suma dineraria.

### **Trámite procesal:**

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 16 de junio de 2021 en el que dispuso tramitar este asunto de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981, correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda, la constitución del depósito judicial con los dineros referentes a la indemnización, y la fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial al predio a gravar.

Se procedió entonces a practicar la inspección judicial, donde se autorizaron las obras ya construidas en el predio. Igualmente, el demandado no presentó oposición a lo pretendido por la sociedad demandada y finalmente se allanó a las pretensiones.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

De manera liminar se advierte que la acción a la que se contrae esta demanda se basa en la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito, por lo que procederá a delinear sus derroteros legales, toda vez que para avocar el estudio del debate planteado, es necesario empezar por precisar la definición de servidumbre para luego entrar a revisar la normatividad vigente que la regula.

El artículo 879 del Código Civil define la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Tal institución debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

- i. *Gravamen en beneficio de un predio:* El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente, empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo bajo ninguna circunstancia.
- ii. *Debe soportarlo otro predio:* El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar al dominante el mejoramiento de éste, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.

- iii. *Los predios deben ser de distintos dueños:* Teniendo en cuenta que la servidumbre *per se* implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

- i. *Positivas y negativas:* Según lo normado en el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres positivas son aquellas en la que sólo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo. Para el caso *sub examine*, fácil es concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo pretendido con esta acción es que HERNANDO DE JESUS CARDONA TORO, WILSON BERMUDEZ POLOCHE Y herederos determinados e indeterminados de ELEUTERIO CONDE MORALES permitan a la parte actora continuar prestando el servicio de transporte y distribución de gas natural a través de la servidumbre deprecada.
- ii. *Continuas y discontinuas:* El artículo 881 de la obra en cita las define en los siguientes términos: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre. La aquí pretendida es una servidumbre *continua*, pues basta con revisar el acopio probatorio para evidenciar que el servicio de transporte y distribución de gas natural se presta a través de gasoducto acondicionado para tal fin.
- iii. *Aparentes e inaparentes:* Aquellas están a la vista y se hacen evidentes, mientras que éstas son las que no se aprecian por señales exteriores. Sin duda, el transporte y distribución de gas natural implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percible.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine* resulta imperioso señalar que la solicitud de imposición de servidumbre por parte del demandante fue realizada bajo los presupuestos de utilidad pública para la prestación de servicios públicos, lo cual se encuentra regulado por los artículo 56, 57 y 117 de la Ley 56 de 1981, así:

*“LEY 56 DE 1981*

*(Septiembre 1)*

*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.*

*(...) ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. (...)*

*ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

*Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas\*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.*

Igualmente, cabe anotar que el procedimiento para desarrollar la presente acción, se encuentra regulado en los artículos 25 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 2580 de 1985.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

### **Importancia y necesidad de la servidumbre:**

En los anexos aportados con la demanda y su correspondiente subsanación es posible evidenciar el trazado del gasoducto sobre el predio afectado, además de aclararse que el mismo fue construido por ECOPETROL S.A. para el periodo comprendido entre 1985 y 1993, por lo que lo que se busca con el proceso es el saneamiento de servidumbre, considerando que los daños que pudiesen haber sido producidos con la construcción del mismo, debieron ser asumidos por esa entidad y no por la demandante en este caso, quien actúa como cesionaria de la Empresa Colombiana de Gas – ECOGAS, sociedad que a su vez adquirió ese activo con ocasión de la escisión patrimonial de ECOPETROL.

## **Indemnización a la parte demandada:**

Con la demanda se aportó la ficha técnica de inventario así como el acta de reconocimiento de servidumbre y daños, donde se calculó como valor indemnizatorio por la servidumbre la suma de \$20.608.000, tomando como referente el avalúo elaborado por Soluciones en Gestión Inmobiliaria SAS, S.E.G.I, situación ante la cual no presentó oposición el extremo demandado.

Para entrar a determinar cuál es el *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, se advierte que la servidumbre implica una limitación al dominio que debe compensarse en favor de quien sufre el gravamen.

En ese orden de ideas, para señalar tal monto no debe tomarse como referencia el avalúo comercial del área afectada como si se estuviera enajenando, sino los daños que se causen por la imposición de la servidumbre que no es lo mismo<sup>1</sup>.

Bajo ese panorama, como no existió objeción por parte de los integrantes del extremo demandado, respecto del monto reconocido como indemnización, obrante en la ficha técnica de inventario presentada por la parte actora, deberá reconocerse como suma por ese concepto el valor de \$20.608.000, el cual surge del avalúo presentado,.

De suerte que al haberse allegado con la demanda una consignación por valor a indemnizar, se ordenará su entrega a favor de la parte demandada.

## **Servicio público prestado por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.:**

Sin entrar en amplias consideraciones para debatir este *ítem*, basta con decir que del certificado de existencia y representación de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., se desprende que su objeto social implica la “*planeación, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas (...)*”, actividad definida por el legislador como servicio público domiciliario a través del artículo 14 numeral 28 de la Ley 142 de 1994.

## **Valoración probatoria:**

Al estudiar todo el recaudo probatorio que se logró obtener en el decurso procesal, se advierte que la acción está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que las tuberías ya se encuentran construidas y establecidas en el predio, ello bajo la autorización de quien detenta el derecho de dominio del bien, además de que las mismas, de acuerdo con lo avizorado a

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. *Germán Valenzuela Valbuena*. Sentencia calendarada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

través de la inspección judicial practicada durante el trámite procesal, dan cuenta de que hacen parte de una estructura preestablecida dispuesta para la prestación del servicio público aludido, así como del desarrollo del objeto social del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A E.S. P TGI S.A.E.S.P, sobre el predio rural denominado LOTE 5, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Coyaima (Tolima) identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-20312 propiedad de HERNANDO DE JESUS CARDONA TORO, WILSON BERMUDEZ POLOCHE Y herederos determinados e indeterminados de ELEUTERIO CONDE MORALES respecto de una franja de terreno de 240 metros de largo X 12m de ancho, para una franja de terreno permanente de 2880 metros cuadrados, dentro de los siguientes límites especiales de la longitud de la servidumbre

| VERTICE | NORTE (m)  | ESTE (m)   |
|---------|------------|------------|
| PINTO 1 | 909197,037 | 889329,694 |
| PINTO 2 | 909423,366 | 889337,604 |
| PINTO 3 | 909442,042 | 889350,049 |
| PINTO 4 | 909195,589 | 889341,643 |

| PUNTO | NORTE (m)  | ESTE (m)   |
|-------|------------|------------|
| P1    | 909212,795 | 889199,606 |
| P2    | 929240,594 | 889213,401 |
| P3    | 909671,415 | 889500,425 |
| P4    | 910060,364 | 889465,774 |
| P5    | 910179,839 | 889567,185 |
| P6    | 909186,939 | 889494,495 |
| P7    | 909186,948 | 889412,98  |

**SEGUNDO:** Ordenar a HERNANDO DE JESUS CARDONA TORO, WILSON BERMUDEZ POLOCHE Y herederos determinados e indeterminados de ELEUTERIO CONDE MORALES, como propietario del predio denominado "LOTE 5", permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre, a la zona donde se encuentra el gasoducto, para verificar las instalaciones,

colocar materiales, hacer reparaciones, vigilar líneas, aparatos y elementos que pertenezcan a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria No 368-20312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima. Por secretaría oficiese de conformidad

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 368-20312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima Oficiese.

**QUINTO:** Prevenir al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de legal de gasoducto y tránsito, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

**SEXTO:** Declarar que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., deberá pagar a HERNANDO DE JESUS CARDONA TORO, WILSON BERMUDEZ POLOCHE Y herederos determinados e indeterminados de ELEUTERIO CONDE MORALES, la suma de **\$4.233.600.00**, por concepto de indemnización. Para el efecto, evidenciando la constitución del depósito judicial con tal valor, por secretaría entréguese a la parte demandada dichos dineros.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no haberse presentado oposición por el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2021-01042-00**

En vista de que la notificación a la dirección física fue negativa y se desconoce otra dirección de notificación, se ordena el emplazamiento del señor **HERNAN ANDRES CARDENAS ARIAS** para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2021-01042-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2021-01170-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

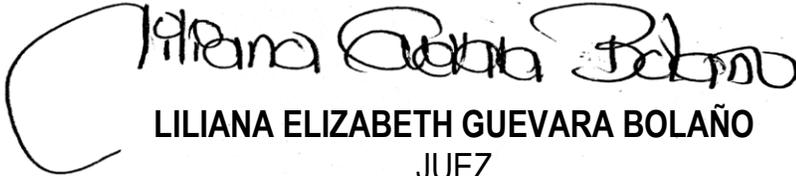
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2021-01266-00**

En atención al escrito que antecede, se adiciona al numeral primero de la providencia de fecha 15 de abril de 2024 en el sentido de indicar que instalará un sitio de torre denominada la torre TCLL143N (500 M2., igualmente se corrige en la respectiva sentencia el nombre de la parte demandante el cual es "GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y no como allí se indicó

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00116-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$423.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

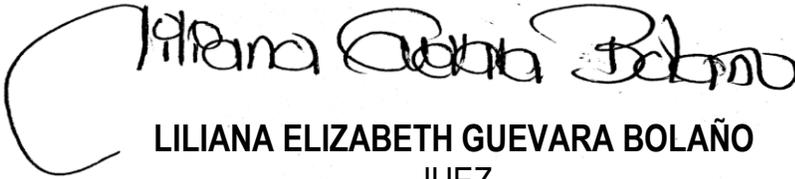
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-00265-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

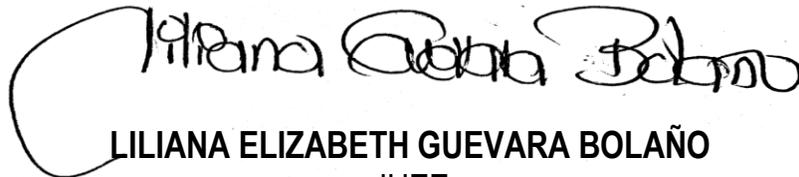
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-00312-00**

Previo a indicar lo que en derecho corresponda frente a las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, se requiere a la parte Demandante para que aporte certificado de deuda actualizado hasta diciembre de 2023 fecha hasta la cual realizó la liquidación de crédito

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00562-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$356.200Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00592-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$371.500Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00604-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$360.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil

veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00613-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$300.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00954-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$149.200Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-01022-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-01376-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar:

1. A la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que informen el lugar que reporta el demandado EDILBERTO DE LA PAVA PUERTA C.C 85459504 como **domicilio** y/o **residencia** y **correo electrónico** ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2022-01384-00**

Observadas las liquidaciones allegadas, el Despacho encuentra que no fue aportada la liquidación de crédito para la factura Nro. FD1201 y en cuanto a las liquidaciones aportadas no cumplieron con el numeral 1.1 del auto que libromandamiento de pago el cual indica que los intereses moratorios deben ser liquidados a partir del día siguiente de vencimiento de la obligación. Por lo que no se imparte aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 79  
**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2022-01573-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |           |                         |
|----|-----------|-------------------------|
| \$ | 1.524.255 | CAPITAL ACELERADO       |
| \$ | 1.975.745 | CAPITAL CUOTAS VENCIDAS |
| \$ | 2.035.528 | INTERESES DE MORA       |
| \$ | 1.590.510 | INTERESES DE PLAZO      |
| \$ | 7.126.038 | TOTAL                   |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

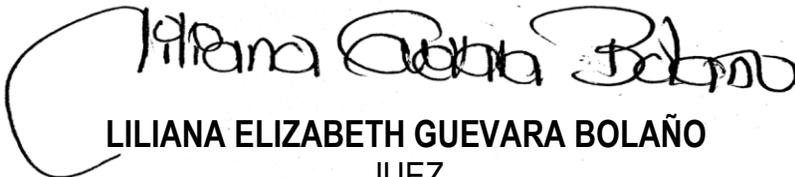
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2022-01596-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |               |                          |
|----|---------------|--------------------------|
| \$ | 30.947.144    | CAPITAL                  |
| \$ | 259.809       | INTERESES REMUNERATORIOS |
| \$ | 1.109.676     | INTERESES MORATORIOS     |
| \$ | 45.901.522,59 | TOTAL                    |

**NOTIFÍQUESE**

|

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

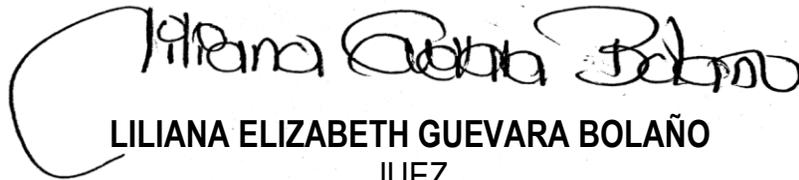
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2022-01596-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |               |                          |
|----|---------------|--------------------------|
| \$ | 30.947.144    | CAPITAL                  |
| \$ | 259.809       | INTERESES REMUNERATORIOS |
| \$ | 1.109.676     | INTERESES MORATORIOS     |
| \$ | 45.901.522,59 | TOTAL                    |

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

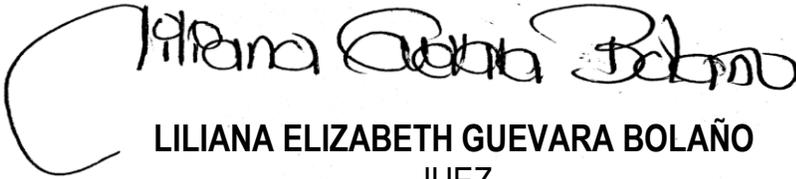
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2023-00442-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

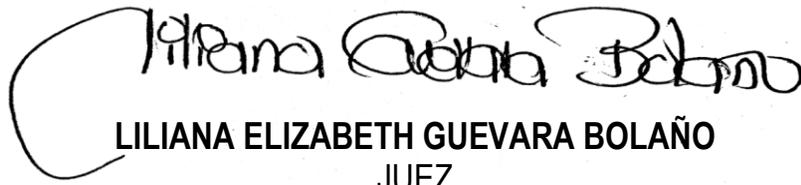
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2023-00993-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |               |                      |
|----|---------------|----------------------|
| \$ | 14.865.256    | CAPITAL              |
| \$ | 4.984.217     | INTERESES MORATORIOS |
| \$ | 19.849.473,04 | TOTAL                |

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2023-00998-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco Popular y Caja Social. Así como la respuesta de la EPS SURA.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **Rad. 110014189037-2023-01056-00**

En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BENEMOTORS S.A** y en contra **YEISON ANDRES AGUDELO ROJAS Y JOSE JAVIER AGUDELO ROBAYO**, por las siguientes cantidades derivadas de:

Letra de cambio No. 20/36

1. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
2. Por los intereses moratorios del numeral 1 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de agosto de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 21/36

3. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
4. Por los intereses moratorios del numeral 3 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 22/36

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
6. Por los intereses moratorios del numeral 4 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 23/36

7. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
8. Por los intereses moratorios del numeral 7 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 24/36

9. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
10. Por los intereses moratorios del numeral 9 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación

Letra de cambio No. 25/36

11. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
12. Por los intereses moratorios del numeral 11 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de enero de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación

Letra de cambio No. 26/36

13. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
14. Por los intereses moratorios del numeral 13 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que

en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de febrero de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación

Letra de cambio No. 27/36

15. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
16. Por los intereses moratorios del numeral 15 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de marzo de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación

Letra de cambio No. 28/36

17. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
18. Por los intereses moratorios del numeral 17 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación

Letra de cambio No. 29/36

19. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
20. Por los intereses moratorios del numeral 19 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de mayo de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación

Letra de cambio No. 30/36

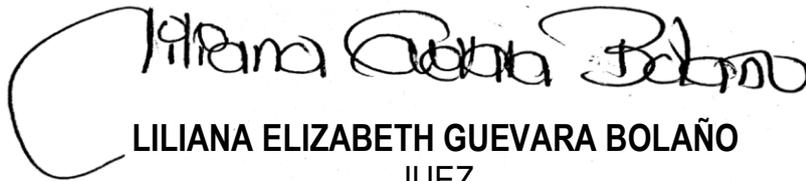
21. Por la suma de \$981.000Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
22. Por los intereses moratorios del numeral 21 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de junio de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación
23. Sobre costas se decidirá oportunamente.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

24. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
25. Reconocer personería para actuar a la Dra MARGARITA ALONSO GARNICA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **Rad. 110014189037-2023-01088-00**

En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BENEMOTORS S.A** y en contra **LINA ALEJANDRA TORRADO ROCHELS Y JOSE ANTONIO SILVA RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades derivadas de:

Letra de cambio No. 16/24

1. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
2. Por los intereses moratorios del numeral 1 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 17/24

3. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
4. Por los intereses moratorios del numeral 3 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 18/24

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
6. Por los intereses moratorios del numeral 5 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 19/24

7. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
8. Por los intereses moratorios del numeral 7 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de enero de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 20/24

9. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
10. Por los intereses moratorios del numeral 9 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 21/24

11. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
12. Por los intereses moratorios del numeral 11 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de marzo de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 22/24

13. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
14. Por los intereses moratorios del numeral 13 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de abril de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 23/24

15. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
16. Por los intereses moratorios del numeral 15 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 24/24

17. Por la suma de \$1.354.800Mcte por concepto de capital contenido en la letra de cambio
18. Por los intereses moratorios del numeral 17 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de junio de 2023 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.
19. Sobre costas se decidirá oportunamente.
20. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
21. Reconocer personería para actuar a la Dra MARGARITA ALONSO GARNICA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)**

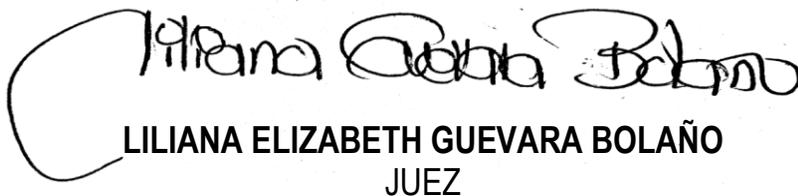


**Rad. 110014189037-2023-01123-00**

Se agrega la notificación negativa del artículo 291 del C.G.del P de la dirección CALLE 48A N° 22 C-185 DE BOGOTÁ D.C, para lo pertinente

El Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad y en vista que la notificación del artículo 292 del C.G del P fue negativo por destinatario se traslada, ordena oficiar de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P a ENTIDAD CAPRESOCA E.P.S. a fin de que informen el lugar que reporta el demandado ROBINSON CASTILLO RIVERA CC 79908038 como **domicilio** y/o **residencia** ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2023-01157-00**

Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9 AM del día 11 del mes de julio del año 2024 para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

**I. PARTE ACTORA**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

**II. PARTE DEMANDADA**

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandado, se practicará en audiencia.
- 3. Prueba de Oficio:**
  - 3.1 Oficiar a COLPENSIONES para que aporte extracto bancario sobre el movimiento realizado por concepto de pago por reliquidación pensional a la señora MARIA ELENA CASTAÑEDA DE RAMÍREZ en atención a la Resolución No. Radicado 2021\_8794379\_10\_2021\_7121171-2019\_8498991., Así como aportar copia de la Resolución 4343 de mayo de 1995, Resolución No. GNR 121152 del 08 de abril de 2014 y Resolución SUB 181190 – 03 AGO 2021. Lo anterior en el término de 1 mes por secretaría Oficiese.
  - 3.2 Oficiar al JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para remita copia digital del expediente No. 2013-0062 y 2010-445 de MARIA ELENA CASTAÑEDA DE RAMIREZ contra COLPENSIONES
  - 3.3 Oficiar al JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para remita copia digital del expediente proceso 2013-755

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2023-01241-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Pagaré sin número de fecha 11 de marzo de 2019

|    |               |                      |
|----|---------------|----------------------|
| \$ | 19.929.481    | CAPITAL              |
| \$ | 5,009,950.13  | INTERESES MORATORIOS |
| \$ | 24,939,431.13 | TOTAL                |

Pagaré sin número de fecha 26 de octubre de 2017

|    |               |                      |
|----|---------------|----------------------|
| \$ | 10.079.299    | CAPITAL              |
| \$ | 2,777,382.18  | INTERESES MORATORIOS |
| \$ | 12,856,681.18 | TOTAL                |

Pagaré sin número de fecha 26 de octubre de 2017

|    |               |                      |
|----|---------------|----------------------|
| \$ | 9.572.380     | CAPITAL              |
| \$ | 2,637,699.07  | INTERESES MORATORIOS |
| \$ | 12,210,079.07 | TOTAL                |

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2023-01241-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2023-01364-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |               |                                  |
|----|---------------|----------------------------------|
| \$ | 5.194.445     | CUOTAS VENCIDAS                  |
| \$ | 14.744.344    | CAPITAL ACELERADO                |
| \$ | 2.603.639,53  | INTERESES MORATORIOS             |
| \$ | 3.000.000     | - ABONO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 |
| \$ | 19.542.428,53 | TOTAL                            |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en  
el Estado No 79**

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2023-01574-00**

Revisado el paginario de la referencia, se observa que se decretó en dos oportunidades medidas cautelares en auto de fecha 15 de abril de 2024 y 16 de abril de 2024.

Se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

**RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de abril de 2024 notificado por estado el 17 de abril de 2024 No.62
2. Se corrige el límite de las medidas cautelares en auto de fecha 15 de abril de 2024 y notificado por estado el 16 de abril de 2024 No. 61 en el siguiente sentido:
  1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Angello Mateo Rodríguez Calderón, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

**Límite de la medida cautelar, la suma de \$9.300.000Mcte.**

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado Angello Mateo Rodriguez Calderón como empleado de Allied Aviation Colombiana, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

**Límite de la medida cautelar, la suma de \$9.300.000Mcte.**

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2023-01721-00**

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”

En el presente caso se corrige el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 en lo concerniente al límite de la medida cautelar, por lo que quedará de la siguiente forma:

**Límite de la medida cautelar, la suma de \$47.888.200**

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y primas devengue el demandado DAVID ENRIQUE MEJIA ESQUIVEL como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

**Limítese la anterior medida a la suma de \$ 47.888.200Mcte.**

Oficiése al pagador de la mencionada entidad

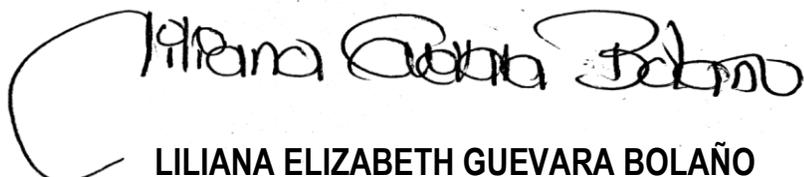
2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

**Límite de la medida cautelar, la suma de \$47.888.200Mcte**

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

El resto de la providencia permanecerá incólume

**Cúmplase**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2023-01838-00**

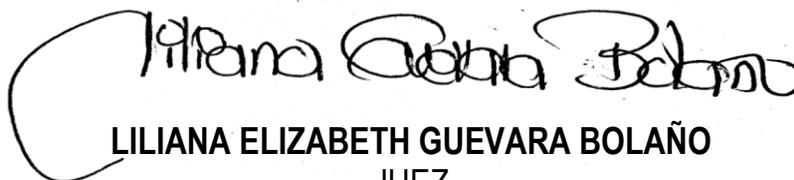
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-0080-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2024 el cual libro mandamiento de pago a favor de FARRERA & PAÉZ CONSULTING S.A.S y en contra de ASOCIACIÓN 9RSOSTENIBLE – SOSTENIBILIDAD Y ECONOMIA CIRCULAR E.P.S.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente mediante recurso de reposición expresa que la factura electrónica base de ejecución Nro. 11LX-3 fue rechazada el 5 de enero de 2024 a las 7:54p, estando dentro de los tiempos normativos de rechazo según el artículo 773 del C. Comercio y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2023. Por lo que no reúne los requisitos de un título valor.

Así mismo, se indica que existe un pleito pendiente en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado Nro. 11001310303620230059400, en donde se adelanta un proceso verbal de mayor cuantía, en el cual pretende cobrar las mismas cantidades de dinero en ambas vías tanto ejecutivo como declarativo.

Por otro lado, indica que la mala fe se constituye dado que la parte actora no informa que fue rechazada la factura electrónica y que existe pluralidad de procesos vulnerando la seguridad jurídica del aquí demandada.

Por lo que propone la excepción de ausencia de aceptación de título base de ejecución- rechazo al título de ejecución- requisitos formales para constitución de título ejecutivo, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y mala fe.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas<sup>1</sup>.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Para el caso en concreto sobre la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Se tiene que la excepción contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P, no existe en este caso, pues efectivamente existe un pleito pendiente entre las mismas partes, pero no sobre las mismas pretensiones puesto que lo que se pretende ejecutar en esta instancia es una factura electrónica Nro. 11LX3 con fecha de emisión el 4 de enero de 2024 y en el proceso del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001310303620230059400 pretende la terminación de contrato de servicios con indemnización de perjuicios moratorios en atención a la recuperación de cartera de ptar salitre.

En relación con la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se tiene que la factura electrónica Nro. 11LX-3 fue rechazada el 5 de enero de 2024, por lo que está llamada a prosperar la excepción planteada toda vez que la factura dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción puede ser rechazada.

Se tiene que la parte actora no dejó constancia de dicha situación en el título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que cuando un cliente rechaza una factura el emisor es notificado de ese hecho, y en tal evento debe proceder a emitir una nota de crédito a fin de anular la factura si el rechazo ha sido total como en el presente caso, o a realizar el ajuste si el rechazo ha sido parcial de conformidad con el artículo 86. *Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, Ley 1676 de 2013.*

En relación con la excepción mala fe, el Despacho no realizara pronunciamiento alguno puesto que las excepciones previas son taxativas en el artículo 100 del C.G del P.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

## RESUELVE

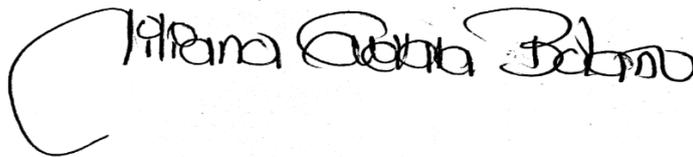
**PRIMERO:** Repone auto de fecha 8 de marzo de 2024 que libro mandamiento de pago

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de pleito pendiente, de conformidad con la parte considerativa

**TERCERO:** Declara probada la excepción de falta de los requisitos formales. Se termina el proceso y se ordena la devolución de la demanda en los términos del artículo 101 numeral 2 del C.G. del P.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

### NOTIFÍQUESE



**LILIANA ELIZABETH GUEVA**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2024-00218-00**

En atención a que la subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA** y contra de **VIVIANA PATRICIA REALES TORRES Y DERMA MARIA NAVARRO TARRA** para el pago de las siguientes sumas.

### Pagaré Nro. 178070

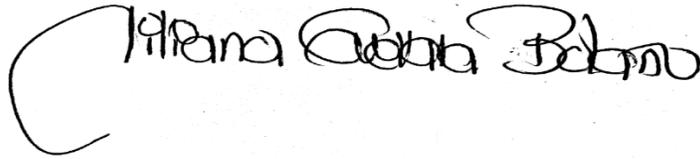
1. Por la suma de \$6.278.000Mcte, por concepto de cuotas pendientes de pago desde el 30 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2023, cada cuota por valor de \$146.000 contenidas en el pagaré base de ejecución
2. Por la suma de \$38.186Mcte, por concepto de cuota de fecha 30 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 y 2 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO FORERO RINCON para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00224-00**

En atención a que la subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED-EN INTERVENCIÓN** y contra de **ALVAREZ ANGULO JUAN CARLOS** para el pago de las siguientes sumas.

### Pagaré Nro.

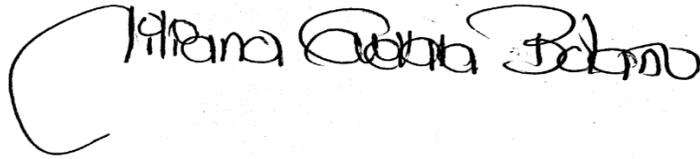
1. Por la suma de \$1.610.469Mcte, por concepto de cuotas pendientes de pago desde el 30/09/2016 al 31/03/2017, cada cuota por valor de \$221.367Mcte contenidas en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente a los numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$81.200Mcte, por concepto de intereses causados y pendientes de pago contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00256-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **YEIMY CAROLINA CARABALLO REY** fue notificado a la dirección electrónica [sebas.silva777@gmail.com](mailto:sebas.silva777@gmail.com) de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **AECSA S.A.S** y en contra de **YEIMY CAROLINA CARABALLO REY** en la forma prevista en el mandamiento de pago

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00258-00**

En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **EDIFICIO SYLVIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra **OLGA BELTRÁN DE MEJÍA, ROBERT HERNAN ALEAN BELTRÁN, ERIKA PAULINE ALEAN BELTRÁN, DIANA GRICEL ALEAN BELTRÁN y ANGELICA ALEAN BELTRÁN** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

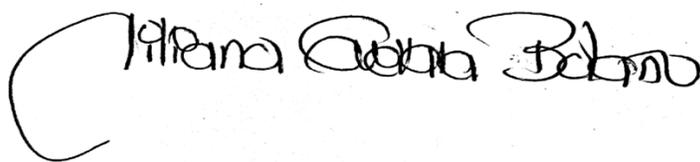
1. Por la suma \$1.590.000Mcte, por concepto de 5 cuotas de administración del 1/08/2023 al 1/12/2023, cada una por un valor de \$318.000Mcte
2. Por la suma \$ 760.000Mcte, por concepto de 2 cuotas de administración del 1/01/2024 al 1/02/2024, cada una por un valor de \$318.000Mcte
3. Por la suma \$619.200Mcte, por concepto de 3 cuotas extraordinarias del 1/10/2023 al 1/12/2023, cada una por un valor de \$206.400Mcte
4. Por la suma \$412.800Mcte, por concepto de 2 cuotas extraordinarias del 1/01/2024 al 1/02/2024, cada una por un valor de \$206.400Mcte
5. Por la suma \$100.000Mcte, por concepto de sanción por inasistencia de asamblea del mes de agosto con fecha 1/11/2023
6. Se niega la pretensión Nro. 1.4, por cobro doble en los intereses moratorios en relación con la pretensión 1.7
7. Se niega la pretensión No. 1.5 y 1.6 por concepto de cuota de cuotas de parqueadero, toda vez que no es una obligación clara, expresa y exigible en la certificación aportada.
8. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores del numeral 1 a 5 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
9. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
10. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

11. Se reconoce personería al Dr. Alejandro Torres Sanmiguel, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2024-00316-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S. A. S** y contra de **CARLOS AUGUSTO ARIZA MARTINEZ** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Dejar las constancias pertinentes respecto al título valor, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

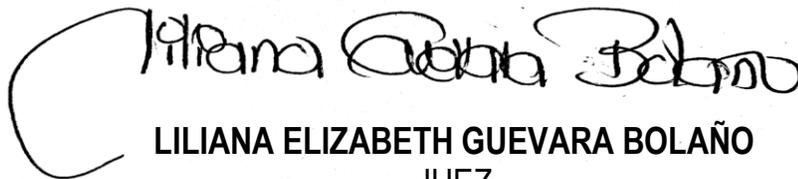


**Rad. 110014189037-2024-00511-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa si es un proceso de tramite declarativo o una responsabilidad civil contractual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00515-00**

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, este Estrado Judicial no es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado, por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá o que hayan sido creadas en esta ciudad, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1 de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de Cali, entonces, será competente el Juez de Pequeñas causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

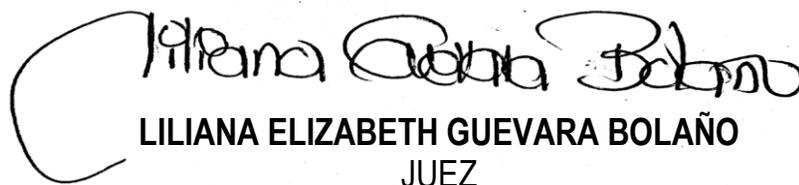
Resuelve:

Primero: Rechazar, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES DENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUSA en contra de ANDRES FELIPE CRISTANCHO GUAYAZAN

Segundo: Por secretaria, REMITASE la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Cali, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Tercero: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial-Reparto para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00521-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **JHONNY ENRIQUE MARTINEZ PALACIOS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$27.835.174 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 05903037400460621 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de enero de 2024
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00523-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ DUQUE** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$21.055.068 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 05903030100401169 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de febrero de 2024
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00525-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **CELINDA MARIA BUSTAMANTE** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$44.231.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 05290000029020005085 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de marzo de 2024
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00527-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **ENRIQUE MENDOZA BECERRA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$31.074.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 05900005000580240 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de marzo de 2024
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00529-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **ROBERTO MARIO NUÑEZ PAEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$12.940.204.33 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 44668899125 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.890.060.12 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 44668899125 aportado con la demanda
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00531-00**

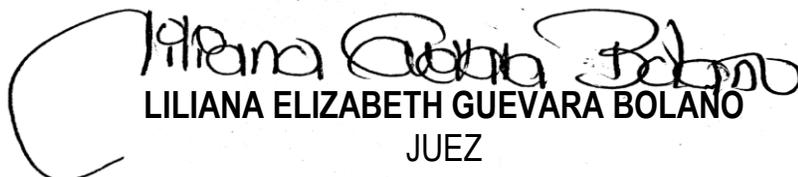
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FRANKLIN RICHARD DE LA TORRE CARDENAS** y en contra de **DANILO OCTAVIO ACOSTA CARDENAS Y YEISI PEÑA MORENO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.000.000.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio sin numero aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de junio de 2021 al 01 de junio de 2023
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el desde la fecha de presentación de la demanda
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



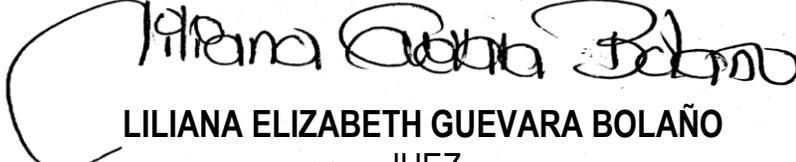
**Rad. 110014189037-2024-00531-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 079

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2024-00532-00**

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **GRUPO MB CONEXIÓN S.A.S** y contra de **MARIA MIRY PALACIOS MOSQUERA** para el pago de las siguientes sumas.

### Pagaré Nro. 1

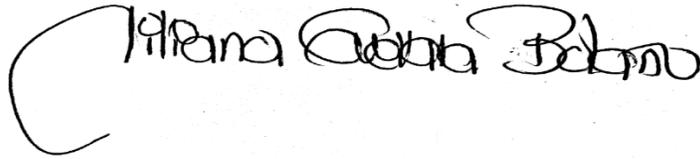
1. Por la suma de \$2.500.000Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.312.505Mcte, por concepto de honorarios de abogado contenidos en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. YILSON LOPEZ HOYOS para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 79

**PAULA CAMILA BOSSA OLARTE  
SECRETARIA**